

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00023-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPETRABAN
DEMANDADO	JULIO CESAR RODRIGUEZ MARTINEZ
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo. Así mismo, se resolverá la petición de ordenar secuestro de bienes formulada por el apoderado judicial ejecutante.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 28 de febrero 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Nacional de Trabajadores “COOPETRABAN” (NIT. 890.905.085-1) y en contra del ejecutado JULIO CESAR RODRIGUEZ MARTINEZ (CC. 6.890.956), por la suma de \$387.737.200 pesos por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 177448, más los intereses de mora generados desde el 14 de enero de 2020 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso, el ejecutado se encuentra notificado por aviso de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago desde el 8-julio-2020, advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le

asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente, el vocero judicial de la ejecutante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 146-33338 de la ORIP de Lórica, Córdoba, el cual se encuentra debidamente embargado a órdenes del proceso de la referencia, tal como se observa en el folio de matrícula anexo a la petición.

Por ser legal y procedente la solicitud se ordenará la diligencia de secuestro y con base al artículo 38 del Código General del Proceso se comisionará al Alcalde del Municipio de Lórica (Córdoba), para que proceda a su realización y se nombrará como secuestre a la señora Consuelo Herminia Berrio Solano, a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ MARTINEZ (CC. 6.890.956) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 146-33338 de la ORIP de Lórica, Córdoba y para ello se comisionará al Alcalde de Lórica

de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. *Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.*

SEPTIMO. Nombrar como secuestre a la señora Consuelo Herminia Berrio Solano, comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALU

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c4977fec49beab3de11a01a3051a6776e64fe2c7f02f32c58de674b311c9e7

Documento generado en 21/10/2020 04:31:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>